

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de nulidad que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 249

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad que ha sido formulada por el apoderado judicial del señor LUIS HARVEY DÍAZ HERRERA.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad que avoca el conocimiento de este despacho, tenemos que el 15 de febrero de dicha anualidad el apoderado judicial del señor LUIS HARVEY DÍAZ HERRERA, allega memorial solicitando reconocer la cesión de derechos litigiosos y herenciales realizada por las señoras Alison Méndez Martínez y Karen Andrea Méndez Martínez al señor Luis Harvey Díaz Herrera, de igual modo reconocer personería al togado.

2.2.- A través de memorial radicado en esta sede judicial por el señor Luis Harvey Díaz Herrera, mediante apoderado judicial, invocó la nulidad contemplada en artículo 133 del CGP, exponiendo como argumentos que sustentan su pretensión que el despacho omitió el reconocimiento del nuevo cesionario, e igualmente nunca reconoció la personería solicitada por este, con poder adjunto a la petición aludida, por lo que según su dicho “se dan *las causales de nulidad alegadas por este escrito por cuanto NO FUE RECONOCIDO EL CESIONARIO COMO PARTE, NI MUCHO MENOS SE LE NOTIFICO SI SE ACEPTABA O NO LA CESIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDA POR ESTE DE MANERA VALIDA Y LEGAL. .Desconociendo su despacho el derecho solicitado y adquirido por mi mandante.*

Con sustento en dichos reparos solicito se declare la nulidad del auto aprobatorio de la partición, y en consecuencia se pronuncie de fondo reconociendo a su mandante como parte que adquirió los derechos sucesorales y litigiosos que correspondían a las referidas herederas.

2.3.- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., las demás partes del proceso guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las nulidades sustanciales está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las procesales, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

3.2.- Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, el cual se encuentran en el art. 133, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

IV.- CASO CONCRETO

4.1.- Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa y sin perder el norte de nuestros planteamientos, tenemos que la presente contingencia tiene su génesis en lo que el inconforme considera, una omisión de reconocimiento del nuevo cesionario el señor Luis Harvey Díaz Herrera, toda vez que según su dicho el despacho desconoció el derecho solicitado y adquirido por el señor Díaz Herrera e igualmente nunca reconoció la personería jurídica del aquí togado.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por el quejoso, si bien no procede la nulidad alegada toda vez que no se encuentra ajustada a ninguna de las causales de nulidad, el cual se encuentran consagradas en el art. 133 del C.G.P., no obstante al margen de lo anterior, se advierte que en efecto existió una omisión por parte del despacho respecto a emitir un pronunciamiento a la solicitud de los cesión de derechos litigiosos y herenciales realizada entre las señoras Alison Méndez Martínez y Karen Andrea Méndez Martínez al señor Luis Harvey Díaz Herrera, como se pasará a explicar.

Revisado como ha sido el expediente digital, se observa que en efecto el pasado 15 de febrero, por medio de apoderado judicial se allegó la cesión de derechos litigiosos y herenciales realizada entre las señoras Alison Méndez Martínez y Karen Andrea Méndez Martínez al señor Luis Harvey Díaz Herrera.

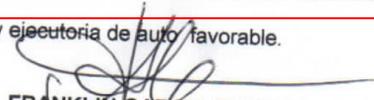
Ahora bien el despacho previo a proceder a la aceptación del mismo, mediante auto No. 0267 del 24 de febrero del corriente le requirió a los peticionarios para que sirvieran aclarar al Despacho “*antes de la aceptación de la cesión de los derechos herenciales y litigiosos, quien se hace responsable del pasivo por valor de \$1.817.969 indicado en el inventario y avalúos.*”

Seguidamente mediante auto No. 0448 del 24 de marzo se requiere nuevamente a los peticionarios para que dentro del término de ejecutoria del auto se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2022.

De otro lado y ante el supuesto incumplimiento de lo solicitado en los autos antes referidos y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó trabajo de partición se procedió a correr traslado del mismo por el termino de 5 días de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. y posteriormente mediante auto No. 142 del 15 de julio de 2022 se procede a proferir sentencia de la partición de los bienes del causante Otoniel Méndez Vargas.

Pues bien, y conforme a lo expuesto, se percata el despacho que mediante memorial del 08 de marzo del corriente se da respuesta a lo solicitado en el auto del 24 de febrero del corriente en el mismo el togado informa que su mandante el señor Luis Harvey Díaz Herrera “*se hará cargo de la tercera parte del valor de los pasivos referidos por su despacho, el cual correspondían a la cedentes, como una consecuencia lógica de haber adquirido todos los derechos herenciales y litigiosos*” tal y como puede observarse en el pantallazo adjunto:

FRANKLIN GARCIA CAICEDO, Abogado Titulado y en ejercicio con T.P.No.50.739 del C.S. de la J, obrando como apoderado del cesionario de los derechos herenciales y litigiosos, señor **LUIS HARVEY DIAZ HERRERA**, de ~~condiciones civiles anotadas~~, muy respetuosamente informo al despacho, que efectivamente mi mandante se hará cargo de la tercera parte del valor de los pasivos referidos por su despacho, el cual le correspondían a las cedentes, como una consecuencia lógica de haber adquirido todos los derechos herenciales y litigiosos
Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.
Cordialmente,


FRANKLIN GARCIA CAICEDO
T.P.No.50.739 del C.S. de la J.

Por lo anterior y como puede apreciarse los cesionarios si cumplieron con la carga impuesto por el despacho, en cuanto haber informado quien asumiría dicho pasivo, comunicación que fue omitida por esta dependencia judicial, para efectos de haber sido incluido dentro del trabajo de partición

De este modo y como puede apreciarse en la sentencia No. 142 del 15 de julio de 2022, se omitió resolver sobre la cesión derechos herenciales en favor del señor Luis Harvey Díaz Herrera, por lo anterior y de conformidad artículo 287 del Código General del Proceso que transcribe: “ *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. ...)*

En conclusión y con el fin de corregir el yerro cometido, se procederá conforme a las voces del artículo 286 y 287 del C.G.P. A aceptar la cesión de derechos litigiosos y herenciales realizada entre las señoras Alison Méndez Martínez y Karen Andrea Méndez Martínez al señor Luis Harvey Díaz Herrera, de conformidad con el artículo 1969 del C.C., a su vez se reconocerá personería al apoderado y se ordenara al partidor rehacer el trabajo de partición con el nuevo cesionario, por lo que una vez presentado el trabajo de partición se procederá a dictar la respectiva sentencia complementaria, como fue reseñado en precedencia

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REF: PROCESO SUCESION
DTE: ALISON MENDEZ MARTINEZ y KAREN ANDREA MENDEZ MARTINEZ
DDO: OTONIEL MENDEZ VARGAS
RAD: 760014003005 202000537-00
UBIC: SECESIONES
AUTO DECIDE NULIDAD

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos herenciales que hacen las señoras Alison Méndez Martínez y Karen Andrea Méndez Martínez en favor del señor Luis Harvey Díaz Herrera, de conformidad con el artículo 1969 del C.C. respecto del bien inmueble descrito en la cesión, el cual se encuentra ubicado en la carrera 23C No. 71-47 distinguido con el número de matrícula No. 370-29187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN GARCÍA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.480.580, portador de la T.P. No 50.739 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Luis Harvey Díaz Herrera

TERCERO: ORDENAR a los apoderados judiciales de los interesados rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta el nuevo cesionario, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: SURTIDO el trámite de rigor, regrese a Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponde conforme las voces del artículo 287 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 23 DE HOY 10/02/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32558b54a8065631709b7023fceb1b4fe646b5408666eb058cd8240361104bea**

Documento generado en 09/02/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>